

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con le dispuesto en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la misma, este Ayuntamiento establece la Tasa por Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyo contenido atiende al del artículo 58 de la mencionada Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

Artículo 2. Obligación de contribuir.

- 1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa:
- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización de servicio do alcantarillado.
- 1. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:
- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo 2, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- 2. En todo caso tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas en los posibles beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo la personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO LAS GABIAS (Granada)

2. Serán responsables subsidiarios los administradores do las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Articulo 5. Cuota Tributaria.

- 1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de:
- a) Cuota fija por la disponibilidad del servicio:

Tarifas servicio alcantarillado, IVA excluido

Cuota fija servicio

8.1Uso doméstico y benéfico: 0,0799 euros/mes

8.2Uso industrial, comercial, obras y oficial: 0,1066 euros/mes

b) Cuota variable en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. Por la evacuación se aplicará, tomando como base los consumos totales de agua potable los siguientes bloques de consumo a los precios señalados:

Tarifas servicio de alcantarillado, IVA excluido

Precio del servicio

- Uso doméstico

Hasta 10 m3/mes: 0,1981 euros/m3

Más de 10 m3/mes a 20 m3/mes: 0,2932 euros/m3

Más de 20 m3/mes: 0,3463 euros/m3

- Uso industrial y obras

Hasta 35 m3/mes: 0,2880 euros/m3 Más de 35 m3/mes: 0,4204 euros/m3

- Uso comercial

Hasta 10 m3/mes: 0,2469 euros/m3 Más de 10 m3/mes: 0,3463 euros/m3

- Uso benéficos

Bloque único: 0,0572 euros/m3

- Uso oficial

Bloque único: 0,1097 euros/m3

La presente tarifa se facturará con periodicidad bimestral salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas



AYUNTAMIENTO LAS GABIAS (Granada)

abastecidas a través del contador único, y la cuota de servicio será la correspondiente a un abonado multiplicado por el número de viviendas en tarifa para usos domésticos.

Cuando el vertido corresponda a más de una unidad familiar o comercial, o industrial se ponderará entre el número de usuarios a los efectos de ajustar la progresividad por bloques de tarifas.

1. Depuración.

Por la depuración, el importe que resulte de aplicar a los metros cúbicos consumidos la cantidad de 0,2227 euros/m³.

2. Parámetros de acometidas de alcantarillado.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de acometidas a la red de alcantarillado. se exigirá por una sola vez y de acuerdo con el resultado final que resulte de aplicar, para cada caso, las siguientes expresiones:

C1 = 370 euros / metro + 350 euros / registro.

C2 = 191.0141 euros * N.

CT = C1 + C2

Siendo:

C1: Cuota variable referida al valor de la acometida tipo, expresada en euros.

C2: Cuota variable referida a N, siendo N el número de viviendas y locales que hayan de verter sus aguas residuales a la acometida, expresada en euros.

CT: Cuota total a satisfacer. Suma de C1 más C2.

Cuando el número de locales no esté estrictamente definido, se considerará una unidad por cada cincuenta metros cuadrados o fracción de superficie total del local.

En el caso de edificaciones industriales, comerciales, centros sanitarios, de enseñanza y edificios institucionales, el valor de N se computará considerando una unidad por cada cien metros cuadrados o fracción de superficie total edificada.

Sobre la cuota total que resulte se girarán los impuestos que sean de aplicación.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con la autorización de Emasagra y por instalador autorizado por la misma, se deducirá del importe total de la cuota la cantidad que represente la cuota referida a la acometida tipo (C1).

En las urbanizaciones y polígonos en las que las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con las redes públicas y/o los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas a cargo del promotor de la urbanización o polígono, no se liquidará cuota alguna al solicitante de la acometida ya ejecutada.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, devengará una cantidad equivalente a la cuota variable C1, más la diferencia entre los valores de N para los nuevos vertidos y los que existían antes de la solicitud

Articulo 6. Cuota Tributaria.



- 6.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 24.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de bonificación los Pensionistas y y personas necesitadas, que reúnan los siguientes requisitos:
- a) La unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.
- b) No convivan con. otras personas con rentas contributivas y tengan un único suministro a su nombre.
- c) Su consumo de agua sea menor o igual a 10 m3 al mes.

El importe de la bonificación aplicable será:

- 8.3 Del 50% cuando los ingresos del beneficiario sean del hasta el 50% del Salario mínimo interprofesional.
- 8.4Del 40% cuando los ingresos del beneficiario sean de hasta el 80% del salario mínimo interprofesional.
- 8.5 Del 25% cuando los ingresos del beneficiario sean de hasta el 1,5 veces el salario mínimo interprofesional.
 - 6.2 Gozarán de bonificación establecida en el apartado anterior, quienes reúnan las condiciones subjetivas y objetivas mencionadas y que además tengan la condición de contribuyentes o sustituto del contribuyente, para lo cual deberán solicitar lo concesión dentro del trimestre anterior al que tenga aplicación.
 - 6.3 El otorgamiento de la bonificación corresponderá a la Comisión de Gobierno previa solicitud del interesado e informe emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento."

Articulo 7. Devengo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva la acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente. administrativo que pueda instruir para su autorización.
- 2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan lo fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



Articulo 8. Declaración, liquidación e ingresos.

Las bajas deberán cursarse, lo mas tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Articulo 9. Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la *Ordenanza General de Gestión, Recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL. VIGENCIA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 05/10/2000 entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial: de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 01 de Enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.